

LEY No. XXX
LEY DEL XX DE OCTUBRE DE 2026

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO) El objeto de la presente Ley es establecer el marco jurídico e institucional general para la promoción de las inversiones en el Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de contribuir al crecimiento y desarrollo económico y social del país.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La presente Ley se aplica a las inversiones bolivianas y extranjeras que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3.- (PRINCIPIO DE IGUALDAD) Se reconoce al inversionista extranjero y a la sociedad en que éste participe, los mismos derechos, deberes y garantías que la normativa otorga a los inversionistas nacionales.

Artículo 4.- (PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA) Las relaciones jurídicas del Estado con los inversionistas bolivianos y extranjeros, así como las relaciones jurídicas entre los inversionistas que actúan en las formas reconocidas por la Constitución Política del Estado, se basan en el principio de seguridad jurídica, sujetándose a reglas claras, precisas y determinadas. Todas las formas de organización económica gozarán de igualdad jurídica ante la Ley.

Artículo 5.- (DERECHO DE PROPIEDAD) Se garantiza el derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras sin ninguna otra limitación que las estipuladas en la Ley.

Artículo 6.- (RÉGIMEN DE LIBERTAD CAMBIARIA) Se garantiza un régimen de libertad cambiaria, no existiendo restricciones para el ingreso y salida de capitales, ni para la remisión al exterior de dividendos, intereses y regalías por cualquier concepto mercantil.

Artículo 7.- (LIBRE CONVERTIBILIDAD DE LA MONEDA) Se garantiza la libre convertibilidad de la moneda. Los agentes económicos están facultados a efectuar sus actos jurídicos, operaciones o contratos tanto en moneda nacional como extranjera.

Artículo 8.- (LIBERTAD DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN) Se garantiza la libertad de importación y exportación de bienes y servicios en general, así como la libre determinación de precios. Se exceptúan aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén prohibidos por Ley.

Artículo 9.- (TRIBUNALES ARBITRALES) Los inversionistas nacionales y extranjeros podrán acordar someter sus diferencias a tribunales arbitrales internacionales que garanticen principios de objetividad e imparcialidad a las partes.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10.- (OBLIGACIONES TRIBUTARIAS) Las inversiones nacionales y extranjeras están sujetas al régimen tributario en vigencia dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 11.- (OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES) Las inversiones nacionales y extranjeras están sujetas a la normativa medioambiental en vigencia dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 12.- (RELACIONES LABORALES) I. Los contratos de trabajo pueden convenirse o rescindirse libremente y las remuneraciones a los trabajadores serán acordadas libremente entre las partes, siempre y cuando se encuentren por encima del Salario Mínimo Nacional.

II. El régimen de seguridad social de corto y largo plazo, será respetado por los inversionistas nacionales y extranjeros.

Artículo 13.- (PROHIBICIÓN AL MONOPOLIO) De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, no se reconoce ninguna forma de monopolio privado, debiendo todos los agentes económicos realizar sus actividades dentro de un marco de eficiencia económica y competitividad.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

Artículo 14.- (INVERSIONES CONJUNTAS) Se reconocen las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y extranjeros, bajo la modalidad de riesgo compartido u otras.

Artículo 15.- (LIBRE ASOCIATIVIDAD) Las sociedades constituidas en el país, las entidades del Estado, así como las personas naturales nacionales o extranjeras, domiciliadas o representadas en el país, pueden asociarse entre sí mediante contratos de riesgo compartido u otra modalidad permitida por Ley.

Artículo 16.- (PERSONALIDAD JURÍDICA) El contrato de riesgo compartido no establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de riesgo compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 17.- (RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS) Las zonas francas industriales orientadas a la exportación, zonas francas comerciales o terminales de depósito, así como el régimen de internación temporal para la exportación, funcionarán bajo el principio de segregación aduanera y fiscal con exención de imposiciones tributarias y arancelarias.

CAPÍTULO V DE LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 18.- (MODIFICACIÓN A LA LEY No. 843) Se modifica el inciso c) del artículo 76 de la Ley No. 843 con el siguiente texto:

“Artículo 76.- Están exentos del pago de este gravamen:

c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de mercaderías, bienes intangibles y servicios, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza”.

Artículo 19.- (MODIFICACIÓN A LA LEY No. 1489) Se modifican los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley No. 1489 de 16 de abril de 1993 relativa al desarrollo y tratamiento impositivo a las exportaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 1.- La presente Ley alcanza a todas las mercancías, bienes intangibles y servicios.

Artículo 3.- Se define como exportación definitiva de mercancías y servicios, todo acto por el cual mercancías, bienes intangibles y/o servicios, son comercializados fuera del territorio aduanero. Las mercaderías que retornen al territorio aduanero pagarán los derechos arancelarios y se devolverán los valores actualizados de los beneficios recibidos.

Artículo 4.- Se define como exportación temporal de mercancías, bienes intangibles y servicios, todo acto por el cual éstos son remitidos fuera del territorio aduanero para su eventual retorno a Bolivia, cumpliendo para ello con los requisitos y reglamentos.

Artículo 5.- De igual manera, se considera como exportación a los fines y alcances de la presente Ley, todo acto por el cual mercancías, bienes intangibles o servicios producidos o generados fuera de las zonas francas, y ubicados en el territorio aduanero, son introducidos a una de ellas”.

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES

Artículo 20.- (CREACIÓN DEL RIGI) Créase el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) por el que se establecen incentivos tributarios y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

Artículo 21.- (DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL) Declárese que las grandes inversiones que califiquen y se concreten bajo el RIGI son de interés nacional y resultan conducentes para la prosperidad del país.

Artículo 22.- (OBJETIVOS PRIORITARIOS) Los objetivos prioritarios del RIGI son los siguientes:

- a) Incentivar las grandes inversiones nacionales y extranjeras en el Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de garantizar la prosperidad del país.
- b) Promover el desarrollo económico.
- c) Fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos.
- d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior.
- e) Favorecer la creación de empleos formales.
- f) Generar condiciones de previsibilidad y estabilidad para las grandes inversiones.
- g) Crear para las grandes inversiones un régimen que otorgue protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimientos por parte de la administración pública.

Artículo 23.- (SECTORES COMPRENDIDOS) El RIGI resultará aplicable a las grandes inversiones en proyectos de los sectores: forestal, agroindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia y energía, que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 24.- (VEHÍCULOS DE PROYECTO ÚNICO) Podrán solicitar su adhesión al RIGI los vehículos de proyecto único (VPU) titulares de una o más fases de un proyecto que califique como gran inversión.

Los VPU deberán tener por único y exclusivo objeto llevar a cabo una o más fases de un único proyecto de inversión admitido en el RIGI. En consecuencia, los VPU no deberán desarrollar actividades ni poseer activos no afectados a dicho proyecto, con excepción de las inversiones transitorias de su capital de trabajo que hagan a la administración prudente de los fondos de la sociedad.

Serán considerados VPU los siguientes sujetos:

- a) Las sociedades anónimas.
- b) Las sociedades de responsabilidad limitada.
- c) Las sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero.
- d) Las uniones transitorias y otros contratos asociativos.

Artículo 25.- (EXCLUSIONES) No podrán solicitar su inscripción en el RIGI quienes, a la fecha de adhesión, conformen e integren un VPU y se encuentren incluidos en uno o más de los siguientes supuestos:

- a) Los que cuenten con sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito, o cuyos socios se encuentren en dicha situación.
- b) Los declarados en estado de quiebra.
- c) Los que registren deudas de carácter fiscal, aduanero o previsional.

Artículo 26.- (GRANDES INVERSIONES) A los efectos de la presente Ley, serán considerados “grandes inversiones” los proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos que serán afectados a actividades que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Involucrar un monto de inversión por proyecto en activos computables igual o superior a cincuenta millones de dólares estadounidenses, debiendo completarse dicho monto mínimo de inversión antes de la fecha límite indicada en el plan de inversión.
- b) Prever para el primer y segundo año, contado desde la fecha de aprobación del plan de inversión y de la solicitud de adhesión, el cumplimiento de una inversión mínima en activos computables igual o superior a quince millones de dólares estadounidenses como condición de permanencia en el RIGI.

Asimismo, para contar con las garantías del presente régimen, las inversiones deberán tener un carácter de largo plazo. Serán consideradas de largo plazo en tanto tengan un cociente no mayor al 30% entre, por un lado, el valor presente del flujo neto de caja esperado, excluidas inversiones, durante los primeros 3 años a partir del primer desembolso de capital y, por otro lado, el valor presente neto de las inversiones de capital planeadas durante ese mismo periodo.

La autoridad competente podrá modificar este cociente, simultáneamente para todos los sectores involucrados, siempre que con dicha modificación el régimen mantenga el propósito de dar garantías de estabilidad solamente a inversiones de larga maduración.

Artículo 27.- (MONTOS MÍNIMOS DE INVERSIÓN) El Órgano Ejecutivo podrá establecer diferentes montos mínimos de inversión en activos computables por sector productivo, subsector o por etapa productiva iguales o mayores a cincuenta millones de dólares estadounidenses.

Artículo 28.- (INVERSIONES EN ACTIVOS COMPUTABLES) A los efectos de lo previsto en la presente Ley, se consideran inversiones en activos computables, todas aquellas que se realicen a partir de la entrada en vigencia del RIGI y estén destinadas a la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos afectados a actividades incluidas en el RIGI, para el desarrollo de un proyecto de titularidad de un VPU adherido, excluidos los activos financieros y/o de portafolio y los bienes de cambio.

La adquisición de cuotas, acciones y/o participaciones societarias podrán considerarse como activos computables en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las sociedades adquiridas incluyan activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.
- b) La sociedad adquirida se fusione con el VPU dentro de un plazo de 180 días corridos. En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la sociedad adquirida con relación a sus activos totales.

También se considerará como inversiones en activos computables, aquellas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del RIGI.

Artículo 29.- (ADHESIÓN AL RIGI) A efectos de adherirse al RIGI y adquirir los derechos y beneficios que se establecen en dicho régimen, los VPU deberán:

- a) Presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.
- b) Obtener la aprobación por parte del ministerio responsable del área de planificación del desarrollo de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Artículo 30.- (CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD DE ADHESIÓN Y DEL PLAN DE INVERSIÓN) La solicitud de adhesión y el plan de inversión deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del proyecto objeto del plan de inversión, la ubicación del proyecto y el sector al que corresponde.
- b) Datos societarios del VPU.
- c) Constitución de domicilio a los efectos de las notificaciones y designación de la persona o representante para tratar cuestiones del proyecto con el ministerio responsable del área de planificación del desarrollo, a efectos de lo cual deberán incluirse sus datos de contacto. Cualquier modificación deberá informarse y actualizarse dentro de los 30 días hábiles de producida.
- d) Monto de la inversión total del proyecto en activos computables, especificando los montos involucrados en el inicio, construcción, operación y cierre del proyecto, y detallando los rubros y conceptos de inversión proyectados, el que deberá ser igual o superior a cincuenta millones de dólares estadounidenses.
- e) Rubros principales a los que se destinaría la inversión en activos computables con los costos de capital y operación debidamente discriminados.
- f) Cronograma estimado de la inversión total en el proyecto (con descripción si correspondiera del plazo de obra o construcción, fecha estimada de puesta en marcha y vida útil del proyecto).
- g) Monto de la inversión en activos computables que se realizará durante el primer y segundo año contados desde la notificación del acto administrativo de aprobación de la adhesión al RIGI y del plan de inversión, conforme a los límites impuestos en la presente ley.
- h) Declaración jurada, sustentada en un estudio técnico, en el que se establezca que el VPU no distorsionará el mercado local.

- i) Fecha límite a propuesta del VPU, antes de la cual se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto de inversión mínima en activos computables.
- j) Descripción de la fuente o modo de financiamiento del monto de la inversión. En todos los casos el financiamiento será a exclusiva cuenta y riesgo del VPU.
- k) Empleo directo e indirecto, con integración local estimada.
- l) Plan de desarrollo de proveedores locales: El que deberá contener un compromiso de contratación de proveedores locales respecto de bienes y/u obras para el desarrollo del proyecto equivalente como mínimo al 20% de la totalidad del monto de inversión destinado al pago de proveedores correspondiente al proyecto, siempre y cuando la oferta de proveedores locales se encuentre disponible y en condiciones de mercado en cuanto a precio y calidad. Dicho porcentaje mínimo deberá mantenerse durante las etapas de construcción y operación.
- m) Estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta el fin de la vida útil del proyecto.
- n) Balance comercial y de flujos de divisas del proyecto para los primeros 3 años desde la fecha de aprobación del plan de inversión.
- o) Declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión del que surja evidencia razonable con respecto a su factibilidad, incluyendo matriz de riesgos, plan de mitigación e informe de evaluador económico-financiero independiente.
- p) Descripción de los permisos y habilitaciones obtenidos por el VPU necesarios para el desarrollo del plan de inversión y aquellos pendientes de obtención, de conformidad con la ley sustantiva aplicable según el sector de actividad del VPU. Deberá indicarse, asimismo, el tipo de habilitación y/o permiso, jurisdicción y autoridad competente a su cargo y, en caso de habilitaciones y/o permisos pendientes de obtención, estado del trámite y fecha aproximada de otorgamiento.
- q) Firma del representante legal del VPU.

Artículo 31.- (PROCEDIMIENTO) Desde la presentación de la solicitud de adhesión y el plan de inversión por parte del VPU (o, en su caso, desde la presentación de cualquier información complementaria o aclaratoria requerida por la autoridad de aplicación al efecto), el ministerio responsable del área de planificación del desarrollo contará con un plazo máximo de 45 días siguientes para expedirse aprobándolos o rechazándolos. El plazo de 45 días antes referido es esencial.

El acto administrativo de aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión deberá ser notificado dentro de los 5 días hábiles posteriores a su emisión.

La autoridad de aplicación podrá solicitar información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto en función de sus características e incluso podrá citar a una audiencia a mantener con los representantes del VPU. El plazo previsto en el primer párrafo del presente se suspenderá desde la fecha de notificación de la solicitud de información adicional hasta la fecha de presentación de la información complementaria o las aclaraciones requeridas.

La decisión sobre la aprobación o el rechazo por parte de la autoridad de aplicación se basará en la información incluida en la solicitud de adhesión, en el plan de inversión y de la evaluación que la autoridad de aplicación realice en los términos previstos en la presente ley. La decisión al respecto no será discrecional y respetará la garantía de igualdad ante la ley de todos los solicitantes, respetándose uniformidad y coherencia en los criterios de otorgamiento.

En los casos en que medie rechazo, el acto administrativo deberá incluir de manera expresa las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo, las que únicamente podrán consistir en las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente ley.
- b) No alcanzar el monto de inversión mínima requerido.
- c) Un excesivo e injustificado plazo propuesto como fecha límite para cumplir con el monto de inversión mínima en activos computables.
- d) Un monto de inversión en activos computables inferior al requerido como inversión mínima durante el primer y segundo año posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación del plan de adhesión al RIGI y del plan de inversión.
- e) La falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión.
- f) La ausencia de permisos relevantes o esenciales para la ejecución del plan de inversión y/o la incertidumbre o largo plazo para su obtención que pudieran hacer peligrar la factibilidad del proyecto en los tiempos propuestos.
- g) Una clara imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el VPU sea en términos de factibilidad técnica, económica y/o financiera.
- h) La determinación por parte del ministerio responsable del área de planificación del desarrollo de que el ingreso al RIGI por parte del VPU solicitante generaría una distorsión en el mercado local.

El rechazo de la solicitud de adhesión al RIGI no podrá ser recurrido. Sin embargo, el VPU tendrá derecho a presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto y someterlo nuevamente a consideración de la autoridad de aplicación hasta dos (2) veces más dentro del mismo año calendario. El acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión indicará de manera expresa lo siguiente:

- (i) La fecha de adhesión al RIGI, la que se retrotrae a la fecha de presentación de la solicitud de adhesión o de presentación de la información complementaria que permitió la aprobación;
- (ii) Los montos que deberán cumplirse en cada uno de los primeros dos (2) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que apruebe la adhesión al RIGI; y
- (iii) La fecha límite para cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables según lo propuesto por el VPU en el plan de inversión aprobado.

El acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión implicará que el VPU se encuentra adherido al RIGI, que se ha aprobado el plan de inversión presentado y que el proyecto objeto de adquisición, construcción, explotación y/o desarrollo por parte del VPU es un proyecto adherido al RIGI.

Emitido el acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión, se considerará que la fecha de adhesión al RIGI, y de adquisición de los derechos, es la fecha de la presentación original de la solicitud de adhesión por parte del VPU o la fecha posterior en la que el VPU hubiese completado a satisfacción de la autoridad de aplicación su solicitud de adhesión original con la información aclaratoria y/o complementaria solicitada por la autoridad de aplicación, lo que suceda último.

La fecha de adhesión será considerada como la fecha de adquisición de los derechos bajo el RIGI tanto para el proyecto como para el VPU. La fecha de notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio de la adhesión al RIGI y del plan de inversión será considerada como la fecha de asunción por parte del VPU de los compromisos y requisitos de cumplimiento esencial previstos en el RIGI para la permanencia en el régimen.

Artículo 32.- (GARANTÍAS) Con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las normas del RIGI, los VPU podrán optar por alguna de las formas siguientes:

- a) Depósito de dinero en efectivo.
- b) Depósito de títulos de la deuda pública, computados sus valores del modo que determinare la reglamentación.
- c) Garantía bancaria.
- d) Seguro de garantía.
- e) Garantía real, en primer grado de privilegio, en cuyo caso el valor de los inmuebles o muebles de que se tratare se establecerá del modo que determinare la reglamentación.
- f) Las demás que autorizare la reglamentación para los supuestos y en las condiciones que allí se establezcan.

Artículo 33.- (INCENTIVOS TRIBUTARIOS) A efectos del presente régimen, la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para las actividades que realicen los VPU será de 10% y la alícuota del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) para los VPU será también del 10%.

Artículo 34.- (LIBERTAD PARA IMPORTAR Y EXPORTAR) Los VPU adheridos al RIGI podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo sus respectivos proyectos adheridos, sin que pueda aplicárseles prohibiciones ni restricciones cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas de carácter económico. Tampoco podrá aplicárseles precios oficiales ni ninguna otra medida que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno, aun cuando las mismas estén previstas en la legislación vigente a la fecha de adhesión.

Artículo 35.- (REGISTROS CONTABLES) Los VPU adheridos al RIGI podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.

Artículo 36.- (ESTABILIDAD NORMATIVA) Los VPU adheridos al RIGI gozarán en lo que respecta a sus proyectos, de estabilidad normativa en materia tributaria, consistente en que los incentivos otorgados mediante la presente Ley no podrán ser afectados ni por la abrogación de la norma ni por la creación de legislación tributaria más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en el RIGI. La estabilidad tributaria prevista en la presente Ley, junto con la estabilidad regulatoria prevista en el presente artículo, tendrá vigencia durante los 30 años siguientes de la fecha de adhesión por parte del VPU.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo se encargará de la reglamentación de la presente Ley, en lo que corresponda, en un plazo máximo de 90 días calendario, computables a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los XX días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Fdo. XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los XX días del mes de octubre de dos mil veintiséis años.

Fdo. XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX.